--- En la ciudad de Trelew, a los días de julio del año dos mil doce, se reúne la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos Dante Ferrari y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos A. Velázquez y Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"M., Z. M. c/ M., G. y otra s/ Cobro de haberes e indemnización de ley"** (Expte. N º 184 – año 2.012 CAT.), venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 258.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Carlos D. Ferrari expresó: ----------

--- **I.** La sentencia definitiva obrante a fs. 235/240 contiene el rechazo de la demanda entablada, con costas a la actora, por considerar que esta no acreditó en el proceso que las prestaciones efectuadas como trabajadora del servicio doméstico en el domicilio de los demandados excedieran los extremos temporales establecidos en el Decreto 326/56, por lo que no procedía la pretensión indemnizatoria entablada.----------

--- **II.** El fallo es apelado por la parte perdidosa a tenor de la pieza glosada a fs. 248/253 que contiene, en apretada síntesis, los siguientes motivos de agravio: 1) el sentenciante ha basado su decisión en una incorrecta valoración del plexo probatorio; 2) la prueba testimonial debe ponderarse en su conjunto, relacionando unas declaraciones con otras y no como compartimentos estancos; 3) de la prueba confesional surge que los demandados confesaron que la actora prestaba servicios como doméstica; 4) efectúa consideraciones acerca de los testimonios prestados por L. A. P., J. G. S., P. M., M. V., N. M. y A. R., afirmando que dichos testimonios no han sido correctamente valorados y que "la obrera merece una revisión valorativa de dichas pruebas". 5) Expresa finalmente que si bien el trabajador del servicio doméstico tiene un régimen específico -el decreto ley 326/56- al ser genéricamente un contrato de trabajo, debe aplicarse el principio contenido en el Art. 9 de la LCT, en cuanto determina que en caso de duda en la apreciación de la prueba el juez debe decidirse a favor del trabajador. Cita doctrina y jurisprudencia y solicita la revocación íntegra del fallo, haciéndose lugar a la demanda entablada, con costas a la contraria.----------

--- **III.** Acerca de la prueba confesional de los demandados, considero que la crítica esbozada carece de efectividad jurídica para modificar el decisorio. Es cierto que al absolver posiciones los demandados confesaron que la actora había prestado servicios para ellos como trabajadora doméstica, con lo cual ese hecho quedó debidamente probado. Sin embargo, ello no bastaba para acoger las pretensiones acumuladas en la demanda, ya que de todos modos la postulante no logró demostrar el presupuesto fáctico de su reclamo, esto es, la frecuencia y extensión horaria de las labores realizadas, tal

como lo había relatado en su escrito inicial. En consecuencia, la admisión de los demandados no suplió este déficit probatorio, dejando en orfandad la carga probatoria que pesaba sobre la demandante respecto de ese hecho controvertido.----------

--- Por otra parte, si de valoración este medio probatorio se trata, una apreciación estricta de la absolución de la actora perjudicaría aún más su pretensión, siendo que su negativa a responder las posiciones puestas por la parte contraria nros. 7ma. a 11era. (fs. 149 vta./150 - refoliado) se refieren a hechos personales y controvertidos que fueron alegados oportunamente por la parte contraria en su defensa al contestar la demanda (ver contestación, fs. 36 – refoliado). De tal modo, su negativa a responder, efectuada en los términos del Art. 418 -antes 414- resultó injustificada, ya que las posiciones eran pertinentes, al aludir concretamente a las afirmaciones efectuadas por la contraparte acerca de otras actividades realizadas por la actora, incompatibles con la carga horaria por ella afirmada; lo cual permitiría tener a la actora por confesa acerca de tales hechos, referidos a la controvertida carga horaria de sus prestaciones en el domicilio de los demandados.----------

--- **IV.** Mas lo verdaderamente relevante en la especie, como bien lo puntualizó el sentenciante *a quo*, surge de un examen tanto individual cuanto conglobado la prueba testimonial, el cual indica que la frecuencia semanal y horaria afirmada por la actora no fue suficientemente acreditada en la causa. Al respecto cabe descartar desde ya la queja de la apelante en referencia a que el juez se habría basado en los dichos de un solo testigo (P. M.); lejos de ello, puede observarse que el fallo contiene un pormenorizado análisis de los diversos testimonios prestados en autos (M. V., T. G., L. P., R. S., P. M., A. R., M. P., E. O., N. M., L. A. U. y F. C.), efectuando un cotejo de las distintas declaraciones y valorándolas en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica (Art. 390 -antes 386- del C. P. C. C.; su doctrina - arts. 44 y 73, Ley XIV N ° 1), para arribar finalmente al juicio lógico ya reseñado.----------

--- En este contexto, las argumentaciones destinadas a cuestionar las apreciaciones sobre los testigos V. y M. resultan notoriamente insuficientes para desmerecer la construcción intelectual elaborada por el juzgador y ponen de manifiesto tan solo una discrepancia subjetiva de la recurrente, sin aquilatar con dichas manifestaciones la suficiencia técnica exigida por el rito para superar el razonamiento expuesto en el fallo, conforme a lo establecido en los arts. 268 y 269 -antes 265, 266- del C. P. C. C.----------

--- **V.** Como síntesis de lo expresado, considero que las críticas expresadas respecto del fallo no consiguen desmerecer la construcción intelectual del *a quo*, ni tampoco arrojan

siquiera dudas que pudieren ser interpretadas a favor de la trabajadora por aplicación del Art. 9 de la LCT. A este último respecto, he tenido ocasión de señalar que la aplicación del principio *in dubio pro operario* contenido en dicha norma tiene como requisito la existencia de una duda, y que ésta debe ser razonable. Acerca de esta regla se ha puntualizado asimismo que, por aplicación del criterio general que rige sobre la carga de la prueba, “no debe confundirse la duda nacida de pruebas válidas con la falta de prueba idónea”, por lo que si según las reglas de la sana crítica racional no existe suficiencia en la prueba, no hay grado de duda que conduzca a la aplicación indiscriminada de dicho principio (ver, en este sentido, CN Trab., Sala II, 10/02/2009 - SD. 96374 Expte. 6.449/2008 - "Espindola, Zulma Beatriz c/ Patagonic Group S.R.L. s/ despido" - elDial - AA51B8- Conf. mis votos en Exptes. 173/2010; 471/2010; 488/2010; entre otros) y en el caso que nos ocupa, tal estado de duda no se presenta, a tenor de las probanzas consultadas al efecto.----------

--- **VI. Conclusiones:** ----------

--- A mérito de lo expresado, considero que deberá confirmarse el decisorio en lo que ha sido materia de agravios, con costas a la apelante (Art. 57, Ley XIV N ° 1- antes Ley N ° 69). De compartirse esta postura, no corresponderá fijar los honorarios al letrado actuante en esta sede, Dr. D. V. C., en vista del resultado obtenido y del pacto de cuotalitis suscripto con su cliente, homologado a fs. 19 (arts. 4 y conc., Ley XII N ° 4).-----

--- Voto entonces a esta cuestión por la AFIRMATIVA.----------

--- **A TAL CUESTIÓN PRIMERA**, el Dr. Velázquez expuso: ----------

--- Suficientemente reseñados ya por el colega preopinante los antecedentes del caso y los agravios expresados por la apelante, a la tal síntesis me remito en homenaje a la brevedad. Coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente según lo requiere la manda del Art. 169 de la Const. Prov., bastará formular las siguientes consideraciones.-

--- I.- Como primer agravio apunta la recurrente que al sentenciante de grado le pasó por alto que los codemandados confesaron expresamente que la actora se desempeñó como doméstica.----------

--- Es cierto que al absolver posiciones los codemandados reconocieron el tipo de actividad desplegada por la demandante (fs. 149, resps. a la pos. 1era.), pero de inmediato aclararon que ella lo hizo por sólo cinco o seis días sábados durante unas pocas horas. Es sabido que la circunstancia de que las posiciones sean formuladas en forma articulada, no significa que las respuestas deban considerarse independientemente entre sí; la absolución es un acto único y las contestaciones no han de tomarse en forma aislada, sino como formando parte de un todo coherente (Art. 390 C. P. C. C., su doc.; Confr.: E. D. 38-402, 39-524; L. L. 52-198; este tribunal, c. 13.211 S.D.L. 53/98). En la especie resulta evidente que los absolventes, sin desconocer el desempeño de su adversaria como doméstica,

puntualizaron la extensión de la relación habida, la frecuencia semanal de las labores y la magnitud horaria de la jornada, elementos todos definitorios para encuadrar o no el vínculo en el estatuto especial del servicio doméstico, de acuerdo a la previsión del Art. 1 del Dec.-Ley 326/56. Para ello no basta únicamente con la naturaleza de la tarea cumplida sino que, a la par, es menester atender al tiempo de la relación superior a un mes, la periodicidad semanal de las labores mayor de cuatro días y la carga diaria de al menos cuatro horas. De modo que las respuestas dadas por el codemandado no significaron reconocimiento de que la relación fuera regida por el mencionado estatuto.----------

--- II.- El siguiente ataque lo dirige la apelante contra la conclusión sentencial acerca del número de horas de labor cumplidas por la actora en el consultorio odontológico del codemandado, señalando que el juzgador formó su convicción sobre la base de un único y solitario testimonio.----------

--- No es esta una crítica digna de ser acogida. No obsta a la habilidad para formar convicción de una testifical su soledad, porque el antiguo y desacreditado brocardo “testis unus testis nullus” no rige en nuestro ordenamiento procesal, en el que, consagradas las reglas de la sana crítica como pautas apreciativas (Art. 390 C. P. C. C.), “los testigos se pesan, no se cuentan”, según la ya clásica expresión de Bentham; es la calidad del testimonio la que crea su valor, de modo que más vale un buen testigo que muchos mediocres (Confr.: Gorphe, “De la apreciación de las pruebas”, EJEA 1955, pág. 405; esta alzada, c. 21.953 S.D.L. 19/07, 22.098 S.D.L. 25/07, c. 22.487 S.D.L. 81/07, c. 22.604 S.D.L. 14/08). Como aquí la recurrente no formula crítica alguna a la idoneidad del testigo único ni al poder de convicción de sus dichos, la sola embestida contra la singularidad del declarante no es crítica audible.----------

--- III.- La tercera de las quejas viene enderezada contra la decisión de atender a los dichos de los testigos L. A. P. y R. J. G. S., quienes declararon en forma negativa -que no vieron a la actora trabajar en el domicilio de los codemandados (fs. 156 vta., resp. a la preg. 6ta.; fs. 157 vta., resp. a la preg. 9na.)- y poseen por esa circunstancia menos valor que las deposiciones de quienes sí la vieron laborar.----------

--- Por cierto que enfrentados testimonios antagónicos deben primar aquellos que afirman algo -v. gr., que les consta una circunstancia- sobre los que contienen declaraciones negativas -p. Ej., “no he visto”, “lo ignoro”-, porque que un hecho no llegue a conocimiento de alguien no es garantía de que no haya sucedido (esta alzada, c. 22.282 S.D.L.62/07, c. 22.915 S.D.L. 61/08, c. 321/08 S.D.L. 14/09, c. 45/09 S.D.L. 17/09), pero ello a condición de que los primeros resulten dotados de fuerza de convicción. En el caso,

los dichos de quienes afirmaron haber visto a la actora durante meses laborar en el domicilio de los codemandados -testigos M. V. y N. M.- no vienen asistidos de tal poder convictivo. Pero esto nos remite a los agravios siguientes.----------

--- IV.- Cuestiona la actora que haya sido acogida favorablemente la tacha formulada al testigo M. V..----------

--- No se sostiene la pretendida aclaración vertida por la recurrente para tornar verosímil la razón del dicho de este declarante. Con el mapa municipal de fs. 196 a la vista es advertible que no existe un posible camino a través de lotes baldíos del Barrio xxx xxxxx que explique cómo dicho testigo, siguiéndolo, podía arribar al Barrio xx xxxxx, pues entre ambas zonas se interpone nada menos que el curso de agua que corre a unos cien metros del lugar donde termina la calle xxxxxx xxxxxx.----------

--- Así pues, el motivo de conocimiento dado por este declarante -que pasaba frente a la casa de los demandados, de camino a un inmueble del Barrio xx xxxx- resulta del todo improbable. Superfluo casi es enfatizar la importancia que para la apreciación de esta especie de prueba reviste la razón de los dichos, en tanto es ella la que informa acerca de las circunstancias de lugar, tiempo y modo de adquisición por el declarante del conocimiento de los hechos sobre los que depone, elemento esencial entonces para la adecuada crítica del testimonio (Art. 449 “in fine” C. P. C. C., su doc.; este cuerpo, c. 21.157 S.D.L. 20/06, c. 22.374 S.D.L. 7/08, c. 37/12 S.D.L. 5/12). Tal razón de ciencia debe resultar probable de acuerdo a las reglas de la sana crítica, esto es a las máximas de la experiencia y principios de la lógica, y en esta especie no parece lógico ni se advierte en la experiencia diaria que un peatón se desplace a campo traviesa y, para colmo, vadee un arroyo. Forzado es entonces apartar estas declaraciones del plexo de las pruebas, pues “si parece inverosímil que efectivamente el testigo haya podido adquirir ese conocimiento de los hechos, su testimonio carecerá de mérito probatorio” (Devis Echandía, “Teoría general de la prueba judicial”, 5ta. ed., Zavalía Editor 1981, II-270/271; esta alzada, c. 208/10 S.D.L. 32/10, c. 293/10 S.D.L. 49/10, c. 64/12 S.D.L. 9/12). Bien ha sido señalado que no merece credibilidad el testimonio si la razón de ciencia dada por el deponente es insuficiente, oscura o incierta (Confr.: Amaral Santos, “Prova judiciaria no civel e comercial”, 3era. ed.., Ed. Limonad, Sau Pablo 1964, To. II, nros. 81, 82, 86; De Paula Pérez, “La prueba de testigos en el proceso civil español”, Reus, Barcelona 1968, Págs. 188/202).----------

--- V.- También cuestiona la apelante que el Señor Juez “a quo” descartara el testimonio de N. M.. porque alguna imprecisión en las declaraciones es habitual en los deponentes y ello no desmerece su fuerza de convicción.----------

--- El sentenciante del grado anterior no descartó los dichos de esta testigo exclusivamente por sus imprecisiones, sino por la suma de las mismas a la rotunda

contradicción de esta declaración con las brindadas por los testigos E. B. O. y L. A. U. (v. fs. 239 “in fine”). Sobre esta valoración comparativa de tales testificales ninguna crítica concreta y razonada volcó la recurrente, de modo que dicha apreciación del magistrado ganó firmeza.----------

--- En tales condiciones el recurso debe ser declarado parcialmente desierto por falta de una crítica concreta y razonada sobre dicho punto (arts. 60 de la Ley XIV n ° 1, 268, 269 C. P. C. C.). En efecto, cual es bien sabido, para que la carga de criticar concreta y razonadamente el fallo quede satisfecha es menester que los fundamentos del juzgador sean objeto de efectivo ataque en su integridad, ya que de lo contrario aquellos de los cuales no se haya hecho cargo el recurrente con argumentos específicos y que por sí solos sirven para sustentar en derecho la decisión, provocan la firmeza de ésta. En suma, de no ser expresados los agravios del indicado modo acerca de cada uno de los puntos que fueron considerados separadamente por el “a quo”, quedan consentidos aquellos sobre los que no medió precisa y fundada impugnación (Confr.: C.S.N., L.L. 137-538; esta alzada, c. 551/10 S.D.L. 5/11, c. 23/11 S.D.L. 9/11, c. 207/11 S.D.L. 23/11, c. 18/12 S.D.L. 12/12, c. 75/12 S.D.L. 13/12, entre muchas otras).----------

--- VI.- Embate igualmente la recurrente contra la decisión de apartar del cuadro probatorio la deposición de A. Ríos por ser ella una testigo “de oídas”, argumentando que sus dichos vienen avalados por otros elementos probatorios.----------

--- El sentenciante de la anterior instancia restó valor a esta declaración no por provenir de una testigo “de audio”, sino por la autocontradicción en que la dicente incurriera al brindar la razón de sus dichos, refiriendo primero haber visto a la actora trabajar en el consultorio odontológico del codemandado, para luego expresar que lo sabía por comentarios de la hija de la demandante (v. fs. 238 vta.).----------

--- Por otro lado, el juzgador de origen remarcó la irrelevancia de esta testifical referida a la labor de la actora en un consultorio, porque tales tareas, desarrolladas fuera del ámbito doméstico y en un lugar donde la actividad del empleador era de lucro, se hallaban excluidas del estatuto especial del servicio doméstico (v. fs. 238 vta.). Esta última apreciación del “a quo”no fue siquiera atacada por la apelante, que incurrió aquí nuevamente en parcial deserción de su recurso.----------

--- VII.- Como colofón de su pieza de agravios, la recurrente invocó el beneficio a favor del trabajador de la duda que las pruebas dejen subsistente, consagrado en el Art. 9 L. C. T.-

--- No resulta aplicable en la especie el “in dubio pro operario” que para la materia probatoria prevé el Art. 9 Párr. 2° L.C.T. Para ello es requisito que la duda sea *razonable*, esto es que la hesitación surja a consecuencia de dos grupos de probanzas igualmente válidas; pero si uno de esos conjuntos de pruebas no es idóneo, porque según las reglas de la sana crítica no es convincente, no existirá la equiparación de probanzas generadora de la duda (esta sala, c.173/10 S.D.L. 28/10, c. 296/10 S.D.L. 31/10, c. 471/10 S.D.L. 43/10, c. 488/10 S.D.L. 45/10). En esta causa las pruebas que la apelante invoca en su favor han consistido en dos testimonios descalificados por prosperar a su respecto las tachas formuladas. No ha habido entonces colisión entre dos grupos de testimonios dotados de igual valor moral y que abrevaran su saber en fuentes de conocimiento de idéntico mérito, supuesto este que puede generar legítima duda; aquí concurrieron dos grupos de probanzas, dotada la una de fuerza de convicción y carente de ella la otra.----------

--- VIII.- Concluyo por lo hasta aquí expuesto que la sentencia atacada debe ser confirmada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a la recurrente vencida en ella (Art. 57 de la Ley XIV n ° 1) y sin que corresponde regular honorarios a su letrado apoderado, Dr. D. V. C., vista la condena en costas a su cliente y la vinculación entre ambos por el pacto de cuota litis de fs. 3, cuya validez jurídica fuera reconocida en autos mediante la resolución judicial homologatoria de fs. 19 (Art. 4 de la Ley XIII n ° 4).----------

--- Me expido entonces en esta cuestión por la AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Carlos Dante Ferrari expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, corresponderá por tanto: I) Confirmar el decisorio apelado en lo que ha sido materia de agravios. II) Con costas a la apelante, sin fijar los honorarios al letrado actuante en esta sede, Dr. D. V. C., en vista del resultado obtenido y del pacto de cuotalitis suscripto con su cliente, homologado a fs. 19.----------

---

--- Así lo voto.----------

A DICHA CUESTIÓN FINAL, el Dr. Velázquez respondió: ----------

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Ferrari, reflejo fiel de la decisión del cuerpo formada al expedirnos sobre la precedente cuestión.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8 Ley V – N º 17).----------

--- Trelew, de julio de 2.012.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

JOSÉ PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CÁMARA

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR el decisorio apelado en lo que ha sido materia de agravios.----------

--- CON COSTAS a la apelante, sin fijar los honorarios al letrado actuante en esta sede, Dr. D. V. C., en vista del resultado obtenido y del pacto de cuotalitis suscripto con su cliente, homologado a fs. 19.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL N º 15 DE 2.012 – SDL.- Conste.-